

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO

Coromoro (S), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela promovida por la señora **ALBA MILENA TORRES CASTRO** en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **O.Y.B.T.**, en contra del **INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2. ANTECEDENTES

La accionante acude a la acción de tutela con el propósito de solicitar que, a través de este medio preferente y sumario:

Se tutele el derecho fundamental a la educación de su menor hijo **O.Y.B.T.**, y, como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas realizar la matrícula de este menor en el nivel CLEIN 3, en el **IDEAR** Grupo Santa Clara, Sede ubicada en el Corregimiento de Cincelada, jurisdicción del Municipio de Coromoro, Santander.

Los hechos en que fundamenta la anterior petición pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. El menor **O.Y.B.T.** cuenta con 17 años de edad, y reside junto con su madre en la Vereda Ture, Finca "Guayana", afiliado al sistema de Salud en el Régimen Subsidiado.
2. En el año 2016 el menor culminó sus estudios de educación básica primaria en la sede L Ture de la Institución Educativa Florentino González de Cincelada.
3. Que tanto la actora, como su hijo han solicitado admitir al menor en el IDEAR sede Santa Clara, para el CLEIN 3, sin embargo esta institución les manifiesta verbalmente que la Secretaría de Educación Departamental no permite el ingreso de alumnos nuevos, negando así el acceso al derecho a la educación de este menor
4. Que debido a la edad del joven, y el promedio de edades de los menores que cursan el grado sexto en las instituciones educativas del Municipio, dificultaría la interacción entre este y los compañeros.
5. Que la actora es madre cabeza de familia, con dos hijos a cargo y debido a su condición económica requiere que el joven pueda asistir a clases en el IDEAR, para que no continúe en desertación escolar y pueda tener un nivel de vida en condiciones dignas. Manifiesta además que su residencia se encuentra a más de una hora de la institución educativa para bachillerato más cercana y el transporte en la zona es difícil y las vías de comunicación se encuentran en malas condiciones.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del once (11) de agosto de los corrientes, se admitió a trámite la acción de amparo, en la cual se ordenó correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa. De igual manera en dicha actuación se vinculó por

parte de esta oficina judicial al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROMORO**.

De otra parte, se dispuso la ampliación de los hechos objeto de amparo constitucional, por parte de la accionante.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, dió respuesta oportunamente, mediante escrito enviado a este estrado judicial el día 13 de agosto de 2021, en el cual manifiestan su oposición a las pretensiones de la actora, deprecia que el MEN no ha otorgado la autorización, ni dispuesto la apropiación de los recursos del SGP, para la atención de alumnos nuevos. Expone además que un fallo favorable a las pretensiones de la accionante no podría ser cumplido por falta de presupuesto, aunado a que, de ser posible la inclusión del menor en dicho programa no podría acceder a la totalidad de las horas de cada ciclo en condiciones de calidad y a medias.

Como consecuencia de ello solicita declarar improcedente la acción, pues en su sentir no se puede imponer por vía de tutela a esa entidad un modelo de aprendizaje que no es única y que en últimas, consideran, solo termina beneficiando al prestador privado.

El accionado **INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR**, a pesar de haber sido notificado en debida forma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones durante el término de traslado.

Por su parte, la vinculada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROMORO**, coadyuva las pretensiones objeto de la presente, solicitando tutelar el derecho fundamental a la educación de este menor teniendo en cuenta el contenido del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Jurídica alega la falta de competencia de esta oficina para resolver del asunto, falta de legitimación por pasiva aduciendo que de conformidad a la desagregación de los recursos, el ente competente es la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, manifiesta no tener conocimiento ni constarle los hechos expuestos por la actora, y, ausencia de vulneración por parte del MEN, pues esta entidad ha dispuesto de los recursos, los cuales han sido entregados al ente territorial responsable de administrar dichos recursos (Secretaría de Educación Departamental), y por tanto es dicha entidad la responsable de garantizar la atención de los programas educativos, atendiendo al principio de planeación presupuesta.

5. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Ahora bien, respecto de la legitimación por activa de la presente causa, encuentra el despacho que la señora **ALBA MILENA TORRES CASTRO** es la mamá del menor **O.Y.B.T.**, quien es el titular del derecho presuntamente conculcado, razón por la cual, en sentir de esta dependencia, la mencionada señora está facultada para actuar en calidad de agente oficiosa de su menor hijo.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, tenemos que la acción se dirige contra el Instituto Educativo IDEAR, un establecimiento de naturaleza privada, autorizado por la Secretaría de Educación Departamental de Santander para prestar el servicio público de educación a adultos de la Provincia Guantán, entre la que se encuentra el Municipio de Coromoro.

Por ello, y en la medida en que se acusa a esta institución académica de haber negado el ingreso del menor, y contra la Secretaría de Educación Departamental de Santander, ente encargado de prestar el servicio educativo en el Departamento. Por lo anterior, es claro que estas entidades quedan comprendidas por la regla de procedencia establecida en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se encuentra probada la legitimada por pasiva en el presente asunto.

En lo que respecta a las entidades vinculadas al trámite, esto es, la Personería Municipal de Coromoro y el Ministerio de Educación Nacional, tenemos que la primera de las mencionadas actúa como coadyuvante de las pretensiones de la acción y, la segunda, es un ente de nivel Nacional, el cual se encarga de administrar y distribuir los recursos para la educación a nivel nacional, entre otras, siendo por tanto pertinente su comparecencia al presente trámite.

3.- Aclarado lo anterior, es preciso traer a colación lo que frente al derecho a la educación, se manifiesta en nuestra carta política, la cual en su tenor literal reza:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” Se subraya

En línea con lo anterior, es del caso mencionar lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha decantado respecto de este derecho. Por lo cual, se cita la Sentencia T – 196 de 2021 en la que esta alta Corporación señaló:

« 41. De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “*un servicio público*” que cumple una función social y (ii) un “*derecho de la persona*” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “*exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.*”

42. De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) *es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura*”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

43. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) *respeto*, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) *protección*, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) *cumplimiento*, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “*la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico*”.

44. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “*en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo***” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “*el acceso a la educación básica primaria*”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.» Negrilla y cursiva en el texto

Además, de conformidad con lo previsto en normas internacionales y el desarrollo constitucional que ha tenido este derecho, su contenido normativo responde a los componentes de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad (Sentencia T – 167 de 2019-).

4.- Descendiendo al estudio del caso en concreto, tenemos que la accionante alega que la entidad accionada (IDEAR), se niega a aceptar el ingreso del menor O.Y.B.T., alegando como excusa para ello que la Secretaría de Educación Departamental de Santander (en adelante SED) no permite el ingreso de estudiantes nuevos a la modalidad de Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT para la vigencia 2021.

Así pues, la respuesta que otorga este ente territorial manifiesta en su defensa argumentos de tipo económico y administrativos al indicar que el Ministerio de Educación Nacional no autorizó para este año el ingreso de alumnos nuevos a los programas no tradicionales de educación secundaria, que el accionante no figura en los registros de alumnos nuevos, situación que ha debido manifestar desde la vigencia 2020, que el menor no ha solicitado el servicio para entrar a evaluar que se les puede ofrecer; que para los alumnos nuevos está el sector oficial; además, que resulta imposible cumplir una eventual orden de tutela por cuanto se afectaría el cronograma educativo del presente año lectivo.

A este respecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido el derecho a la educación como fundamental para los jóvenes *extra edad* y *los adultos* que pretenden dar continuidad a sus estudios¹, manifestado que negar el acceso académico acarrea consecuencias negativas en cuanto a la escolarización de los ciudadanos, lo que bloquea e interfiere en los derechos a la igualdad, libertad de profesión u oficio, entre otros.

En casos de similares características al que hoy estudia este despacho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que se afecta el componente de accesibilidad del derecho

¹ Sentencia T – 447 de 2005, T - 680 de 2017, T 434 de 2019 y T 196 de 2021, entre otras.

fundamental a la educación, el cual consta de tres dimensiones a saber, «Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos»²

Visto lo anterior, en este caso se pudo constatar que el menor **O.Y.B.T.** agenciado pro su madre, tiene toda la intención de continuar sus estudios a través de la modalidad SAT, que precisamente se diseñó con el propósito de brindar acceso y adaptación de los programas de escolarización a los estudiantes que por el contexto en el que viven debe acudir a alternativas educativas diferentes al sistema oficial o tradicional.

La incapacidad económicas de la madre de este joven, aunado a la ubicación de su residencia, la cual se encuentra ubicada en una de las veredas más alejadas del municipio, que se demuestran con los registros del SISBEN, constituyó la principal razón para que este menor se viera en la necesidad de retirarse del programa estudiantil, pues de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como de lo manifestado por la madre del joven en la ampliación de los hechos, es claro que la zona es de difícil acceso, y ese núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para costear un transporte diario de ida y regreso para este menor, máxime si en cuenta se tiene que la madre del mismo es cabeza de familia que debe responder igualmente por otro hijo.

Las anteriores circunstancias, permiten inferir con meridiano entendimiento, que está llamado protegerse el derecho a la educación de este joven en su dimensión de adaptación, de manera que se pueda garantizar el ingreso al programa no tradicional, de manera que al mediar la voluntad de querer escolarizarse en el modelo alterno, ello resulta suficiente para brindarle el cupo en la educación alternativa, especialmente cuando la falta de recursos tecnológicos, y de conectividad que hoy en día requiere la educación en las instituciones oficiales trastoca el aprendizaje del alumno, circunstancia que habilita el paso del sistema formal a la educación SAT.

No puede ser de recibo el argumento de la Secretaría de Educación del Departamento al manifestar que han debido de solicitar desde el año 2020 el cupo para la presente vigencia, pues dicho argumento se cae por su propio peso con la manifestación reiterativa que efectuara en su escrito de contestación respecto de la falta de autorización del Ministerio de Educación Nacional para estudiantes nuevos en esta modalidad de aprendizaje.

Más aún, es irrisorio el pensarse que un joven que hoy tiene 17 años de edad, ingrese a desempeñar sus estudios de educación básica secundaria y media vocacional en la Institución Oficial del Departamento, pues de lo dicho por la SED en su respuesta, deberá demás de todo esperar hasta el inicio del periodo lectivo 2022, es decir, iniciar estudios en sexto de bachillerato con 18 años de edad, situación está que claramente afectaría en gran medida sus posibilidades de adaptabilidad y afectaría su autoestima en gran medida, esto claro está, en el hipotético caso que el menor contara con los medios suficientes para su desplazamiento hasta la sede de la Institución Educativa o los medios tecnológicos para garantizar su conectividad.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico establece en los artículos 50 de la Ley 115 de 1994, 2 del Decreto 3011 de 1997, 6 de la Ley 715 de 2001 y particularmente, en la sentencia T - 458 de 2013, entre otras, la obligación en cabeza de la entidad territorial de:

« (i) [A]daptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”» (Sentencia T – 434 de 2018.)

De ahí, que las razones expuestas por la Secretaria de Educación de Santander resulten infundadas en tanto no puede anteponer criterios económicos, ni administrativos para negar el derecho de educación a lo agenciados.

² Sentencia T – 196 de 2021

Así como tampoco resulta constitucionalmente admisible que se implementen barreras de acceso a la educación que se hacen consistir en temas de cronograma académico para manifestar de antemano y sin ninguna razón jurídica válida, ni argumento razonable, que es imposible acatar la orden de tutela por afectación del programa de estudios. Lo anterior, porque las mismas barreras las ha impuesto la Secretaria de Educación de Santander, como se explicará más adelante.

Así las cosas, resulta insostenible que la entidad accionada pretenda justificarse de manera equivocada en razones imputable a su mismo comportamiento, que dicho sea de paso, desconoce los derechos fundamentales del menor agenciado.

En efecto, no es posible exponer como mecanismo de justificación trabas administrativas que resultan probadas teniendo en cuenta la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo sentido el silencio guardado por el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural - IDEAR permite concluir que cualquier vicisitud en la agenda académica no se traduce, ni implica un obstáculo insalvable, de manera que, puede brindarse el servicio de educación a este joven y establecerse las pautas pedagógicas para que se ponga al día con el plan de estudios.

Asimismo, las barreras de acceso antepuestas por un asunto de contratación resultan inanes para indicar que la única alternativa de este menor es acudir al modelo formal, desconociendo que ya la Corte Constitucional le había puesto de presente a la Secretaria de Educación Departamental de Santander que es posible que algunos de los menores de edad estén matriculados en la metodología SAT y la manera de devolverlos al estándar tradicional es solo si el estudiante así lo desea³, lo cual no ocurre en este caso, pues el joven desea escolarizarse en la modalidad SAT, sin que pueda negarse el cupo, ni indicarse que la única alternativa es la educación tradicional, como equivocadamente lo refiere la entidad accionada.

Menos aún, desconocer que los estudiantes cumplen con la exigencia de edad prevista en el Decreto 3011 de 1997, compilado en el Decreto 1075 de 2015 y de ahí que tengan derecho a ser incluidos en los estudios que se brindan a través del programa SAT. También llama la atención del Despacho que en anteriores ocasiones, la Corte Constitucional ha ordenado a la Secretaria de Educación de Santander cumplir con sus funciones constitucionales en materia de educación.

Al respecto, el Alto Tribunal advirtió *“a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander que, a fin de garantizar la mayor y mejor cobertura en la educación básica en el departamento y en especial en la Provincia de Guanentá, en donde se localizan los accionantes, deberá implementar procesos educativos completos y continuos de educación básica secundaria que consideren las condiciones geográficas en que se localiza la potencial población estudiantil, así como sus condiciones económicas y sociales, y que, mientras esto no ocurra, los menores de la región deberán ser admitidos al sistema SAT como única alternativa para continuar su proceso educativo”*⁴

Luego, en esta ocasión no se trata de un caso aislado, sino de una conducta sistemática por parte de la Secretaria de Educación de Santander que insiste en desproteger el derecho fundamental de educación.

Tampoco puede perderse de vista la imprecisión de la información dada por la entidad accionada ocultando datos relevante para resolver el presente caso, en el sentido de indicar que la situación planteada en el escrito de tutela obedece a la falta de autorización del Ministerio de Educación Nacional, cuando en casos anteriores ya se dejó claro que la Directiva N° 5 del 25 de marzo de 2020, que la Secretaria accionada no menciona de manera expresa pero si refiere de forma tácita para trasladar la carga al Ministerio de Educación Nacional, y en dicho sentido alegar barreras de acceso y adaptación por temas netamente burocráticos de contratación, fue declarada inconstitucional por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2020, al interior del expediente radicado a No. 11001-03-15-000-2020- 01072-0019.

³ Sentencia T – 458 de 2013.

⁴ Sentencia T – 447 de 2005.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional manifestó en su respuesta que es la misma entidad accionada la que omite cumplir con los requerimientos que se le hacen para ajustar los aspectos contractuales correspondientes y en dicho sentido, ha desatendido con las exigencias solicitadas para la contratación de la atención a la población de jóvenes y adultos.

Es decir, el comportamiento omisivo de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, impide la obtención de recursos para gestionar los cupos a los que tienen derechos los estudiantes en el departamento que se encuentran en situaciones similares a la de los agenciados.

En suma, las trabas en los temas de contratación y demás que la entidad accionada alega en su defensa comportan aspectos que la misma Secretaria de Educación ha ocasionado y por ende, que no sean constitucionalmente admisibles como excusas para desatender las obligaciones superiores que le asisten, menos aun cuando las vicisitudes de tipo económico y de agenda escolar caen al vacío en tanto nadie puede alegar en su favor su propia incuria, de manera que, no existe ningún argumento jurídico que releve en este caso a la entidad accionada de acatar los mandatos superiores previstos en la carta política en materia de educación.

En conclusión, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en un caso de idénticos supuestos fácticos al que ahora es objeto de estudio, en los siguientes términos:

“De acuerdo al marco normativo descrito, y la jurisprudencia citada, tenemos que efectivamente la directiva dada por el Ministerio de Educación Nacional se configura en una vulneración al derecho a la educación en el componente Accesibilidad, en cuanto a su dimensión “de no discriminación”, porque la prohibición de adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la presente vigencia, no permite el acceso de los accionantes al Sistema de Aprendizaje Tutorial S.A.T., con el cual se han desarrollado el proceso de educación iniciado, siendo a su vez, los accionantes sujetos de especial protección constitucional, por ser, con excepción de FLOR ALICIA LEON MERCHA, menores de edad, pertenecientes a grupos vulnerables como es la población campesina del Municipio de San José de Miranda, donde la educación como un derecho humano, sigue siendo una deuda social, a pesar de los esfuerzos de los gobiernos en este campo. En consecuencia, habiendo desaparecido de la vida jurídica las disposiciones contenidas en la citada Directiva, que permitían el trato discriminatorio brindado a los accionantes, quienes a pesar de ser menores de edad, con excepción de FLOR ALICIA LEON MERCHAN, al estar vinculados al programa de educación para adultos, se les negaba la posibilidad de continuar con los ciclos educativos, en virtud de la falta de contratación administrativa tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de Educación para adultos en el municipio de SAN JOSE DE MIRANDA, lo que sin duda alguna constituye una clara vulneración a sus derecho fundamental a la Educación. De contera, en cuanto a la solicitud de desvinculación presentada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en el escrito de impugnación, la Sala lo despachará desfavorablemente, atendiendo a que en comunicación sostenida por la Auxiliar Judicial del despacho de la Magistrada Ponente con la PERSONERA MUNICIPAL del Municipio de San José de Miranda, le informó que no obstante la expedición de la Directiva Ministerial 14 del 12 de junio de la presente anualidad del MEN, que modificó el numeral 4 de la Directiva Ministerial 5 del 25 de marzo de 2020, y las resultas del control de legalidad efectuado por el Consejo de Estado, a la fecha la entidad territorial no ha adelantado la contratación de educación de adultos para la continuidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial - SAT en el Departamento, continuando los accionantes en desescolarización. (...) Por lo anterior, no hay fundamento para que la entidad territorial se sustraiga de sus obligaciones legales, pues desapareció legalmente la Directiva Ministerial atacada por esta vía, que le prohibía suscribir los contratos y adelantar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo para adultos en el Municipio de San José de Miranda. (...) En este sentido, de conformidad con la desagregación de competencia expuesta, es evidente que la distribución de recursos aplicable al sector Educación en el Sistema General de Participaciones corresponde a la Nación de conformidad con la ley 712 de 2001, y son los Departamentos y Municipios quienes dirigen, planifican y administran los planteles educativos, la planta de personal docente, así como los recursos para la efectiva prestación del servicio educativo, función que a la fecha no ha dado cumplimiento la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que ni siquiera cumplió con la exigencia del MINISTERIO DE EDUCACION de enviar la respectiva información para efectos de adelantar

los trámites necesarios para su validación e igualmente gestionar la obtención de recursos por el Sistema General de Participaciones SGP, en Educación, vulnerando así el derecho fundamental a la educación.”⁵

De todo lo anterior se extrae, que, al cumplir O.Y.B.T. con el criterio de la edad para ingresar a la oferta académica en la modalidad SAT, además de ser una persona con pocos recursos económicos y residente en un sector rural remoto, no se adaptan al modelo formal dadas sus capacidades académicas y soporta dificultades de falta de acceso a recursos tecnológicos y de conectividad, razón por la cual se impone la concesión del amparo deprecado, sin que los argumentos expuesto por la entidad accionada resulten válidos en tanto se trata de un desconocimiento sistemático del derecho a la educación, al paso que el decaimiento de la directiva ministerial No. 5 impide excusarse en aspectos contractuales y la oferta académica oficial no es la única opción de escolarización.

Como última aclaración, el ente territorial alega que la modalidad de Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT no es la única opción de educación para jóvenes extra edad y adultos, sin embargo, se limitó a enunciar como se denominan sin detenerse a exponerle a este estrado judicial la modalidad cómo funcionan o siquiera si en la actualidad se encuentran habilitados en el Municipio de Coromoro, y para el caso concreto, en la Institución Educativa Oficial existente en el Corregimiento de Cincelada, que es donde reside el menor. Esto, pues no basta la mera manifestación de la existencia de otros mecanismos, sino que tiene que suministrarse la información completa, amplia y suficiente que permita ponerle de presente al accionante la variedad de opciones con que cuenta, y que las mismas claro, se adapten a las necesidades de la persona.

5.- Finalmente, se es menester aclararle al Ministerio de Educación Nacional las razones por las cuales no tiene cabida su aseveración respecto de la falta de competencia, la cual fundamenta en el contenido del numeral 12 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

Esto, porque tal y como lo ha sostenido de forma pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que fijan la competencia en materia de acción de tutela son los artículos 86 superior y el 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo que las disposiciones como el Decreto 333 de 2021 *“de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”*⁶, motivo por el cual «debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con *“quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”*»⁷.

Así las cosas, como la acción de tutela se interpuso en contra de la Secretaria de Educación de Santander y de un particular, como lo es el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR, se tiene que en los términos del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela se repartió de forma correcta y la competencia territorial le asiste a este Despacho por cuanto el lugar donde se está produciendo la afectación a los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita es el corregimiento de Cincelada, el hace parte de la jurisdicción del Municipio de Coromoro.

Lo anterior sin importar que al trámite se haya vinculado a la cartera ministerial, pues dicha actuación no varía la regla de reparto, ni permite predicar una actuación grosera, ni arbitraria en dicho sentido por cuanto no existe ninguna relación de jerarquía entre esta judicatura y la entidad de la rama ejecutiva que fue vinculada.

⁵Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil – Familia Magistrada Ponente: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO. Radicado: 0453/2020 (684323184001-2020-00057-01) Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

⁶ Corte Constitucional. Auto 190 del 29 de abril de 2021. Expediente ICC- 3977. (Entre otros)

⁷ Ibídem.

Proceso: **Acción de Tutela**
Radicado: **68217408900120210003000**
Accionante: **Alba Milena Torres Castro en representación de su hijo O.Y.B.T.**
Accionado: **IDEAR y Secretaría de Educación Departamental de Santander**

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

6. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación de **O.Y.B.T.**, agenciado por su señora madre **ALBA MILENA TORRES CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.70.283, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que, en el término máximo de dos (2) semanas siguientes a la notificación de la presente sentencia, garantice el cupo académico a **O.Y.B.T.**, agenciado por su señora madre **ALBA MILENA TORRES CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.70.283, en el **INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR** Grupo Santa Clara, Sede ubicada en el Corregimiento de Cincelada, jurisdicción del Municipio de Coromoro, Santander.

TERCERO: En los términos de la sentencia T – 447 de 2015, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y al **INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR** Grupo Santa Clara, Sede ubicada en el Corregimiento de Cincelada, jurisdicción del Municipio de Coromoro, Santander, que para el cumplimiento del numeral segundo de esta sentencia, deben redundar en la flexibilización del método de enseñanza para que se adapte al agenciado, sin que por ello la calidad y la cantidad de la educación impartida a través del sistema SAT de enseñanza se vea afectada negativamente, previos los ajustes metodológicos, técnicos y logísticos pertinentes, si ello fuere necesario.

CUARTO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que en lo sucesivo evite las imprecisiones en la información que rinde a este Despacho, en tanto omitió indicar aspectos relevantes para la solución del caso.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abcbebcd0fdd6c72b31073751d6367db061e15cf48d432c0f38f4552e7ffa5

Documento generado en 19/08/2021 09:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>